

curso es la pérdida del depósito que se haya constituido. Este tiene distinta aplicación según los casos, como veremos después al examinar los artículos correspondientes.

### SECCION SEXTA.

#### DE LA INTERPOSICION, ADMISION Y SUSTANCIACION DEL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

En esta sección se desarrolla el precepto contenido en el párrafo segundo del art. 1691, según el cual habrá lugar al recurso de casación por haberse quebrantado algunas de las formas esenciales del juicio. Ya hemos dicho anteriormente la diferencia esencial que existe entre los recursos por infracción de ley y los de quebrantamiento de forma. La tramitación de éstos es más sencilla, y la Ley la ordena convenientemente en esta sección.

Art. 1749. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro de los diez días siguientes al de su notificación á la parte que lo proponga.

Pasando dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia. (*Ley de 21 de Abril de 1878, art. 59.*)

A diferencia del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina, que se prepara ante la Sala que hubiere dictado la sentencia y se interpone ante la de admisión del Tribunal Supremo, el de quebrantamiento de forma se interpone ante la misma Sala que ha dictado la sentencia contra la cual se recurre, en el término de diez días, igual al que se concede para preparar el recurso en el fondo, contados desde el siguiente al de la notificación, pasado el cual sin interponerlo, quedará de derecho, es decir, sin excitación de parte, firme la sentencia.

El precepto de este artículo no ofrece dificultad alguna, teniendo solo que añadir, como ya hemos dicho, que aunque la Ley habla de la Sala, refiriéndose á la de la Audiencia que ha dictado la sentencia recurrida, se entiende también del Juez de primera instancia, cuando éste dicte la sentencia contra la que se recurre, esto es, en los juicios de desahucio en que por la cuantía de la cosa conoce en apelación.

Art. 1750. En el escrito en que se formalice el recurso, se expresará el caso ó casos del art. 1693 en que se funde, y

las reclamaciones que se nubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 1696 y 1697. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 60.*)

Ya hemos visto por el art. 1693 los casos en que procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma. En alguno ó en algunos de aquellos ocho casos se ha de fundar precisamente el recurso, puesto que no se da fuera de ellos. Y así como el art. 1720 exige para los recursos por infracción de Ley que en el escrito en que se interpongan se exprese el párrafo del art. 1692, que determina los casos en que procede dicho recurso, así el que anotamos ordena que en el escrito en que se formalice ó interponga el recurso por quebrantamiento de forma, se exprese el caso ó casos del 1693 en que se funde, concurriendo para esta disposición las mismas razones que para aquella, y que hemos expuesto.

Ha dicho el art. 1696 que para que puedan ser admitidos los recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma, sería indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido la petición en la segunda. Pero como la falta de forma pudiera cometerse en un trámite en el cual no sea posible á la parte hacer esa reclamación, el art. 1692 admite el recurso aun sin hacerla. Uno ú otro caso se ha de expresar en el escrito en que se interponga el recurso. Si se hizo la reclamación en su tiempo, se expresará así, y si la reclamación no hubiere sido posible hacerla, se hará igual expresión de esta circunstancia.

Art. 1751. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los arts. 1698 y 1699.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 61.*)

Ya hemos dicho anteriormente que el depósito que se ha de constituir á las resultas de un recurso por quebrantamiento de forma, ha de hacerse ántes de formalizarse el recurso en la Audiencia, á diferencia del que se constituye para el recurso en el fondo, que basta que se haga el interpuesto ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo, pues

en los recursos de forma la Sala que ha dictado la sentencia objeto del recurso es una verdadera Sala de admision. Al interponerse, pues, ante ella el recurso, se ha de acompañar el documento que acredite haberse hecho el depósito, para lo cual se tendrá en cuenta los arts. 1698 y 1699. Y hasta tal punto es necesario hacer previamente este depósito, y presentar el documento que lo acredite, que sin ese documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre. Y la no constitucion del depósito no es motivo para no admitir el recurso contra cuya decision puede recurrirse en queja ante el Tribunal Supremo. Los motivos por los cuales puede denegarse la admision del recurso y ser fundamento para un recurso de queja, están consignados en el artículo siguiente, entre los cuales no se encuentra el de no haberse presentado el documento que acredite la constitucion del depósito. Esta falta, ó esta omision, da lugar á rechazar el escrito.

Art. 1752. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1. ° Si la sentencia es definitiva, ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 1690.
2. ° Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.
3. ° Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1693.
4. ° Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los arts. 1696 y 1697. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 62.*)

Art. 1753. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se emplazase á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de quince dias, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias; y que se remitan los autos á dicho tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiere habido respecto de la infraccion en la forma, ó negativa en otro caso. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 62.*)

Art. 1754. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 1752, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admision del recurso, y que

se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiere.

Al pié de la misma copia se expresará el dia en que tenga lugar su entrega. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 64.*)

Estos tres artículos determinan las atribuciones de la Sala sentenciadora en los recursos por quebrantamiento de forma. Cuatro circunstancias ha de tener en cuenta para admitir ó denegar esos recursos, una vez que se le presente el escrito interponiéndolos.

En la primera si la sentencia es definitiva. El art. 1690 determina las sentencias que tienen ese concepto para los efectos del recurso de casacion. A ese artículo hay que atender para saber si la contra que se recurre tiene ese concepto. La segunda circunstancia, si se ha interpuesto el recurso en el término legal, esto es, en el de diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, que fija el art. 1749. La tercera, si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1693, que son por las que procede este recurso. Y cuarta, si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los arts. 1696 y 1697.

Estas circunstancias ha de examinarlas la Sala sin tramitacion alguna, y por consiguiente sin oír á la parte contraria, concretándose á si concurren ó no. Concurriendo todas, dentro de tercero dia dictará auto admitiendo el recurso y mandando se emplazase á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de quince dias en los pleitos procedentes de la Península y Baleares, y de treinta en los de Canarias, y que se remitan los autos á dicho Tribunal con certificacion de los votos reservados si los hubiere, respecto de la infraccion en la forma ó negativa en su caso. No concurriendo todas las circunstancias, esto es, faltando alguna de ellas, la Sala dictará auto (creemos que en el término de tercero dia, aun cuando la Ley no lo dice) declarando no haber lugar á la admision del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiere, expresándose al fin de la misma el dia en que tenga lugar la entrega.

El art. 1754 contiene una disposicion que no ha consignado el 1703 para un caso igual. Este último artículo ordena que del auto denegando la certificacion de la sentencia en los recursos por infraccion de Ley, se dé copia en el acto de la notificacion, sin decir que la parte lo

solicite: el art. 1754 ordena que para que se dé copia del auto denegando la admision del recurso, que equivale á la negacion de la certificacion de la sentencia en los recursos en el fondo, es necesario que la parte lo pida. No comprendemos la causa de tal diferencia, pero será necesario en este último recurso cumplir tal precepto, esto es, una vez que se notifique el auto denegando la admision del recurso, y ántes que éste sea firme, pedir la copia del mismo y del escrito interponiendo el recurso, pues de lo contrario, firme aquel auto, ya no se podrá utilizar el recurso de queja, de que despues nos ocuparemos.

El Tribunal sentenciador ya hemos dicho que debe concretarse á examinar si recurren ó no conjuntamente esas circunstancias. Toda otra cuestion es de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo, y debe reservarse al mismo su decision. Así, que la Sala sentenciadora no tiene facultades para apreciar, por ejemplo, si es ó no aplicable al caso la procedencia ó improcedencia del trámite en cuya omision ó falta se funde el recurso, como la Sala de admision del Tribunal Supremo no tiene facultad en los recursos por infraccion de Ley para declarar si es ó no aplicable al caso la Ley que se cita como infringida, ó si la doctrina tiene ó no el carácter de legal, porque el apreciar y resolver cualquiera estas cuestiones, seria entrar en el fondo de la promovida por el recurso.

El auto que dicte la Sala sentenciadora admitiendo ó denegando el recurso, será fundado. Si se admite, se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias exigidas al efecto, y refiriéndose una por una, y si se deniega, se expresará la circunstancia ó circunstancias que falten.

Art. 1755. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 2703, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 65.*)

Art. 1756. Si el que intentase recurrir en queja estuviese declarado pobre, se practicará lo prevenido en los arts. 1706, 1709 y siguientes. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 66.*)

Art. 1757. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará, dentro del término de cinco dias, la

resolucion que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 69.*)

Art. 1758. Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admision del recurso, lo declarará admitido, y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y emplazamientos prevenidos en el art. 1753. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 70.*)

Art. 1759. Si el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia, para los efectos correspondientes. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 71.*)

Así como en el recurso por infraccion de Ley ó de doctrina se concede el de queja para ante el Tribunal Supremo por la denegacion de la certificacion para interponer aquel; así en el de quebrantamiento de forma se concede igual recurso, para ante el propio Tribunal por la no admision de este recurso. Los cinco artículos que hemos agrupado marcan el procedimiento de este recurso de queja, igual al de la misma clase en los recursos por infraccion de Ley. Este está ordenado en los arts. 1703, 1705, 1706 y siguientes. A estos hacen referencia los que anotamos, y cuyas observaciones reproducimos aquí. El resultado de uno y otro recurso es el mismo; ó confirmar el auto denegatorio de la Audiencia, en cuya virtud queda firme la sentencia recurrida, ó revocarle, y en los recursos por infraccion de Ley ordenar que se dé á la parte que lo solicitó la certificacion de la sentencia, y en los de quebrantamiento de forma declarar el recurso admitido y dirigir orden á la Audiencia para que remita los autos al Tribunal Supremo con la certificacion y emplazamiento prevenido.

Art. 1760. Recibidos los autos en la Sala de admision, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al secretario relator para la formacion del apuntamiento. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 72.*)

Este artículo se refiere ya al recurso por quebrantamiento de forma admitido por la Sala sentenciadora. Su disposicion es la misma que consignaba el art. 1038 de la anterior Ley de Enjuiciamiento, y no ha producido ni puede producir duda alguna.

La Ley de 22 de Abril de 1878 ordenaba que los Secretarios Relatores formarían los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las

fechas en que se hubiere acordado este trámite. Aun cuando esta disposición ha desaparecido de la nueva Ley, quizá por innecesaria, los Secretarios Relatores creemos que no estarán dispensados de cumplirla, pues no dando la Ley preferencia alguna á los recursos, no hay razon para que ellos la dispensen á unos con perjuicio de los otros, y por tanto deberán formar los apuntamientos por el orden que ántes lo hacian por precepto de la Ley.

Art. 1761. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden para instruccion, y por término de diez dias á cada una. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 74.*)

Tambien esta disposicion la contenia la anterior Ley de Enjuiciamiento, si bien ésta concedia el término de veinte dias para la instruccion de los autos, término que redujo á quince la Ley de casacion que citamos como concordante, y que ha confirmado el artículo que anotamos, y que creemos suficiente, toda vez que se trata de una mera instruccion y de diligencias ó actuaciones determinadas y concretas.

Art. 1762. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 75.*)

Ninguna dificultad pueda ofrecer este artículo. Se trata solo en él de que las partes presten ó no su conformidad con el apuntamiento. En el primer caso lo manifestarán así sencillamente; en el segundo propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias, para que, en su vista, el Tribunal acuerde lo que sobre esto proceda.

Art. 1763. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oido el Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 76.*)

Si las partes están conformes con el apuntamiento, la Sala declarará conclusos los autos, mandando que se traigan á la vista con citacion de la partes. Si aquellas, ó alguna de ellas, propusiere reformarse en él, la Sala acordará que pasen los autos al Magistrado Ponente, y oido éste, acordará ó no que se hagan esas reformas; si ordena hacerlas, no se declararán conclusos los autos hasta que estén hechas; si lo

niega, en esta misma providencia declarará esa conclusion y acordará lo demas que previene el artículo.

Art. 1764. En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los arts. 1741, 1742 y 1743, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando despues por su orden los abogados de las partes. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 77.*)

Este artículo es meramente de referencia á los que se cita. Habiendo dicho al ocuparnos de éstos lo que hemos creido oportuno, reproducimos aquí aquellas observaciones, que son de aplicacion en este lugar. No hay más diferencia que la que este mismo artículo señala; la de principiar al acto de la vista con la lectura del apuntamiento, en vez de la lectura de la nota formada por el Relator, y que en estos recursos no tiene razon de ser.

Art. 1765. El término para dictar sentencia será de diez dias, á contar desde el siguiente al de la vista. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 78.*)

Este artículo tiene tambien una diferencia notable en cuanto al término para dictar sentencia, con relacion al art. 1744 que concede el de quince dias para dictarla en los recursos por infraccion de Ley. El artículo que anotamos concede solo el de diez para los de quebrantamiento de forma, diferencia y limitacion de término que se explica por la mayor sencillez de estos recursos, que como hemos dicho están fundados en la omision ó falta de diligencias, actuaciones ó trámites determinados y concretos.

En estos recursos, ó para dictar las sentencias en ellos, no caben los autos para mejor proveer, porque teniendo éstos por objeto traer el recurso antecedentes que constan en el proceso, estando éste por completo á disposicion de la Sala que ha de dictar la sentencia, dicho se está que no hay para qué acordar aquellos autos.

Art. 1766. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, los sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho y se acordarán ademas las correcciones y prevenciones que correspondan, segun la

gravedad de la infraccion. [*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 79.*]

La primera disposicion de este artículo es una consecuencia lógica del hecho de declarar haber lugar al recurso de casacion, pues demostrando esta declaracion la razon que el recurrente tuvo para alzarse de la sentencia de la superioridad, es de todo punto justo que se le devuelva el depósito que constituyó á las resultas de ese recurso, y para el caso contrario, así como tambien que no se le condene en las costas.

La segunda disposicion del artículo es el resultado final, el objeto digámoslo así del recurso; reponer los autos al estado que tenían al cometerse la falta en que el recurso se ha fundado, esto es, ordenar el Tribunal Supremo á la Audiencia que los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Ya hemos dicho que para este caso el real decreto de 4 de Noviembre de 1838 ordenaba que se devolviesen los autos al Tribunal *á quo*, para que reponiéndose el proceso al estado que tuviera ántes de cometerse la nulidad lo sustanciase y determinase con arreglo á las leyes, si bien por Ministros diferentes de los que formaron parte en los fallos anteriores, disposicion idéntica que contenia la Real cédula de 30 de Enero de 1855. Separándose la anterior ley de Enjuiciamiento de estos procedimientos y haciendo descansar en otras bases el recurso de casacion, ordenó que en el caso de declararse haber lugar al recurso, la misma Sala que dictó la sentencia recurrida y que desestimó la subsanacion de la falta que ha producido la casacion, dicte la nueva sentencia cuyos magistrados podrán ser los mismos que habian incurrido en ella ú otros, si aquellos ya no forman parte de la Sala.

Como el Tribunal Supremo tiene la alta mision de velar por la recta administracion de justicia, este artículo le faculta para que acuerde además las correcciones y prevenciones que correspondan, segun la gravedad de la infraccion. A la prudencia y justificacion de aquel alto Cuerpo quedan apreciar la gravedad de esas infracciones, y acordar en su consecuencia lo procedente.

Art. 1767 Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 80.*)

Esta es la consecuencia lógica de la declaracion de no haber lugar á los recursos, declaracion que como hemos dicho constituye al recurrente en litigante temerario. En artículos siguientes tendremos ocasion de ver el destino que se da á esos depósitos.

### SECCION SETIMA.

#### DE LOS RECURSOS POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA Y Á LA VEZ

#### POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

La Ley ha determinado detalladamente en las dos secciones anteriores la sustanciacion que ha de darse á los recursos por infraccion de ley ó de doctrina y á los de quebrantamiento de forma. Pero como puede darse y se da en efecto el caso de que se interpongan los dos recursos á la vez, por entender que la sentencia da motivo á ambos, en esta seccion trata de ese doble recurso, haciendo ligerísimas variaciones, con referencia á las dos anteriores, que más bien se dirigen al orden de sustanciacion de cada uno de ellos, dando la preferencia como era natural y lógico á los de quebrantamiento de forma.

Art. 1768. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1749, 1750 y 1751.

En un otrosí del mismo escrito, hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo, el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina legal. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 81.*)

Como acabamos de decir, la Ley da preferencia para la sustanciacion de este doble recurso al de quebrantamiento de forma. Si con efecto la sentencia contra que se recurre adolece de alguna de las faltas de procedimiento que vician y anulan éste, es preciso reparar primero esa falta, para ordenar el juicio y poder en su caso decidir la cuestion de fondo. Si se estima el recurso por quebrantamiento de forma, como entónces hay que reponer el proceso al estado que tenia cuando se cometió la falta que da lugar á aquel, no hay para qué examinar si se ha cometido ó no la infraccion de Ley ó de doctrina, tambien alegada en cuanto al fondo, toda vez que queda sin efecto la sentencia, y en la que ha de dictarse de nuevo por el Tribunal que la dió, puede no cometerse ya esa infraccion, quedando así reparado el agravio. De aquí que la Ley dis-

ponga que el recurso por quebrantamiento de forma se interponga primero, y solo se anuncie para en su caso interponer despues el de infraccion de Ley ó de doctrina, y que se dé primero la competencia la á Sala tercera, que conoce de los recursos en la forma, que se limitará al punto de su comptencia, esto es, á determinar si se ha cometido ó no la falta que se alega, en cuyo segundo caso empieza la competencia de la Sala primera, quedando en el primero en suspenso el recurso en el fondo.

Así pues, el que se proponga interponer ambos recursos á la vez, formalizará ante la Audiencia el relativo al quebrantamiento de forma, para lo que tendrá en cuenta los arts. 1749, 1750 y 1751, de estricta aplicacion tambien aquí, y por medio de un otrosí en el mismo escrito hacer protesta formal de interponer en su caso el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina, es decir, anunciar, segun la frase adoptada ese recurso.

Art. 1769. Para la admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en los arts. 1752 y siguientes. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 82.*)

Este artículo, que se refiere exclusivamente al recurso por quebrantamiento de forma, es de mera referencia á los arts. 1752 y siguientes hasta el final de la seccion sexta, que ordenan el procedimiento de este recurso, así como el de queja, si la Sala sentenciadora no admitiese aquel. En esa seccion queda dicho todo lo relativo á ambos recursos.

Art. 1770. Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 1768, que se entreguen los autos á la parte recurrente, para que en el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1720. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 83.*)

Este artículo solo trata del caso en que no se admite el recurso por quebrantamiento de forma, que es cuando toca á su vez la sustanciacion del de fondo. Declarado por la Sala tercera no haber lugar á aquel recurso, si se hubiese anunciado en la sentenciadora, ó hecho la protes-

ta de interponer en su caso, que es el de que se trata, el curso por infraccion de Ley ó de doctrina, mandará que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso, es decir, improrogable de veinte dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de Ley ó de doctrina. Para interponerlo ha de tenerse presente el art. 1720, de aplicacion aquí, esto es, que en el escrito interponiéndolo se exprese el párrafo del art. 1692 en que se halle comprendido y se cite con precision y claridad la Ley ó doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido, y que si fuesen dos ó más los fundamentos del recurso, se expresen en párrafos separados y numerados.

Como se ve, el pase de los autos á la Sala primera, se hace sin emplazamiento, por no ser necesario, puesto que al admitir el recurso por ambas causas fueron las partes citadas y emplazadas para que compareciesen ante el Tribunal Supremo.

Por la antigua Ley de Enjuiciamiento no se hablaba nada del plazo en que habia de interponerse el recurso por infraccion de Ley ó de doctrina; pero como era necesario fijarle, á fin de acusar en su caso la rebeldía, que segun aquella Ley era necesaria, y declarar desierto el recurso, en la práctica se estableció que dicho plazo fuera el de treinta dias. La Ley de 22 de Abril de 1878, derogó esta práctica, concediendo el término de veinte dias que concede tambien al efecto la que anotamos.

Art. 1771. Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitare la contraria, se practicará y aprobará la tasacion de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exaccion, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribucion que ordena el artículo 1792.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infraccion de ley.

Como los recursos por quebrantamiento de forma y por infraccion de Ley ó de doctrina, por más que estén interpuestos contra una misma sentencia, son independientes el uno del otro, hasta el punto que conocen de ellos Salas distintas, en el caso de declararse no haber lugar al primero de dichos recursos, que es cuando se sustancia el segundo, la parte recurrida ó sea la que ha obtenido á su favor la sentencia puede

pédir que la del Supremo, dada en cuanto á la forma, surta todos sus efectos, esto es, que se haga la tasacion de las costas correspondientes al recurso denegado y se dé al depósito, si se ha constituido, la distribucion que ordena el art. 1792, de que despues nos ocuparemos. Si dicha parte no hace esa peticion, se esperará para hacer todo esto á que quede terminado el recurso por infraccion de ley.

Art. 1772. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuere de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los arts. 1698 y 1699, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 84.*)

Este artículo se refiere exclusivamente al recurso por infraccion de Ley. Su disposicion es la misma que la de los arts. 1698 y 1699 á que hace referencia, y al 1719 que ordena la devolucion del escrito á la parte recurrente si no presenta el documento que acredite haber hecho la constitucion del depósito.

Véase lo dicho en los artículos que quedan citados.

Art. 1773. El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1722 y siguientes. [*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 85.*]

Tambien este artículo es de mera referencia á los anteriores, desde el 1722 en adelante hasta el 1748, que marcan la sustanciacion del recurso por infraccion de Ley ó de doctrina, si bien creemos que con algunas variaciones, aun cuando la Ley no lo dice.

Como los autos están en el Tribunal de casacion y se entregan á la parte, creemos que en el recurso de casacion por infraccion de Ley que se sustancia despues de la declaracion de no haber lugar al de quebrantamiento de forma, no pueden tener aplicacion los arts. 1734 y 1735, que autorizan á las partes para pedir el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó de diligencias de prueba practicadas en él, ni tampoco el 1746 que autoriza á la Sala primera del Tribunal Supremo acordar para mejor proveer el desglose y remision de esos documentos ó diligencias ó de todo el pleito.

## SECCION OCTAVA.

## DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES.

Esta seccion es el complemento y desarrollo del precepto contenido en el párrafo 3º del art. 1689, que autoriza el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores, y de la causa 3ª del artículo 1691, que fija las en que ha de fundarse ese recurso, el cual, como ya hemos dicho, si bien tiene muchos puntos de contacto con los de infraccion de ley y de quebrantamiento de forma, por participar de la naturaleza de ambos, es sin embargo, una especialidad en cuanto á su procedencia, interposicion y sustanciacion.

Art. 1774. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El de la sentencia y su notificacion al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 1698 y 1699.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiere sido prorogado, y el recurso se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará ademas testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 87.*)

Este artículo creemos que no tiene la mejor colocacion en la seccion que anotamos. Antes de decir los documentos que han de presentarse con el escrito formalizando el recurso, parece que debia ocuparse la Ley del término para interponer ese recurso y la Sala ante la cual ha de hacerse. El artículo que nos ocupa ordena los documentos que han de presentarse con el escrito.

Es el primero el testimonio de la escritura de compromiso, y el segundo el de la sentencia y su notificacion al recurrente. Estos dos documentos son de absoluta necesidad; porque como el recurso de que nos ocupamos ha de fundarse en haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso ó resuelto puntos no sometidos á su decision, sin saber los términos en que el compromiso se contrajo y la fecha de la sentencia, no podria saberse si, en efecto, el recurso es ó no fundado.